

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 40'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 36.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme a la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(Continuación.)

CAPITULO XIII

Del ingreso de los mozos en Caja.

Art. 192. El día 15 de Julio, las Comisiones mixtas remitirán a los Jefes de las Cajas correspondientes los siguientes documentos:

- 1.º Una relación por Municipios de los mozos de su Caja que, por estar comprendidos en el art. 41, tienen designados los primeros números del sorteo;
- 2.º Otra, igualmente por Municipios, de los declarados soldados;
- 3.º Otra en la misma forma de los soldados con excepción del servicio en filas, con expresión del caso en que están comprendidos;
- 4.º Otra que comprenda los mozos declarados soldados, con expedientes no resueltos aún definitivamente;
- 5.º Las filiaciones por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

Las expresadas relaciones y filiaciones contendrán los datos que se detallarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, los Gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y los Alcaldes por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre.

Art. 194. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, a presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al art. 205, deban ingresar en dicha situación militar.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195. Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir a dicho acto.

Art. 196. El Jefe de la Caja entregará a los Comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del municipio correspondiente, y dichos Comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197. La cartilla militar se ajustará al modelo que aparecerá en el Reglamento para la ejecución de la ley, y contendrá entre otros datos, la Caja que la expide, el año, número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones ó prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los castigos ó penas a que puede hacerse acreedor en caso de falta ó delito militar.

Unida a la misma cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de res-

guardo a las Compañías de ferrocarriles, a cambio del billete necesario para los viajes a que obligue el servicio militar a los individuos sujetos a él.

Art. 198. La cartilla militar tendrá para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga a la cédula personal, sin que aquél documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Art. 199. El Alcalde citará, con las formalidades del art. 45, a los mozos que han ingresado en Caja, y el delegado del Municipio entregará a su presencia la cartilla militar a cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificará el Alcalde bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas a los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al Alcalde, Presidente de la Junta de reclutamiento Consulado ó Viceconsulado del punto ó demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200. Los individuos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento, ingresarán en las Cajas que se designen a cada una, con arreglo a lo dispuesto en el art. 23, y dicho acto se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas a los Jefes de las Cajas, por conducto del Ministerio de Estado. Por igual conducto enviarán éstos a aquellos las cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la cartilla militar a los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 201. El acto del ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al Jefe de la Guardia Colonial, a cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregarán personalmente al Presidente de la Junta de reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho Jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202. Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia militar, háyanseles ó no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos ó unidades de las guarniciones de Africa.

Art. 203. Los desertores presentados ó aprehendidos perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su municipio, en la forma que dispone el art. 165.

CAPITULO XIV

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 204. La duración del servicio militar será de dieciocho años, a

partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

1.º *Reclutas en Caja* (plazo variable);

2.º *Primera situación de servicio activo* (tres años);

3.º *Segunda situación de servicio activo* (cinco años);

4.º *Reserva* (seis años);

5.º *Reserva territorial* (resto de los dieciocho años).

Art. 205. Pertencerán á la situación de *reclutas en Caja*, todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas, sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la *primera situación de servicio activo*.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército, antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de *reclutas en Caja*, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros ó se investigan y comprueban, durante el tiempo que señala esta ley, los motivos que aleguen los segundos.

Art. 206. Se hallan comprendidos en la *primera situación de servicio activo* todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados á cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo de filas de su reemplazo y municipio, así como á cubrir las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 207. Los reclutas de la *primera agrupación* permanecerán normalmente en filas tres años, pero una vez transcurrido el primero, terminado el periodo de instrucción elemental de soldado, realizados los ejercicios de conjunto, Escuelas prácticas ó maniobras, podrá el Gobierno reducir los cupos en filas, concediendo al efecto las licencias temporales que juzgue oportunas.

Art. 208. Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta en la forma que dispone el art. 261, quedando después con licencia ilimitada hasta que á su Reemplazo le corresponda el pase á la *segunda situación de servicio activo*.

Art. 209. Compren de la *segunda situación de servicio activo* á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicios, quedando obligados á nutrir

los Cuerpos y unidades armados del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 210. Forman la *reserva*, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino á Cuerpo de su Reemplazo.

Art. 211. La quinta situación ó *reserva territorial* durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuviesen abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprende recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una á otra situación militar y aun la expedición de licencias absolutas, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña ó puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, á la fecha en que hayan desaparecido, á juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 213. Durante los meses de Noviembre y Diciembre los individuos sujetos al servicio militar, que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades militares locales ó consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 214. Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiún años de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España.

Desde que principia el año en que los mozos cumplen veintiún años de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que esta ley obliga, para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja de los que residan en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa: los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo de filas en los periodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitidos por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación

de comunicar inmediatamente á dichos Cónsules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su Reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar, no podrán contraer matrimonio, desde que ingresen en *Caja* hasta su pase á la *segunda situación del servicio activo*.

Art. 216. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus Jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

Art. 217. La incorporación á filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada uno necesite, según los medios de comunicación y distancias á recorrer, á partir del día en el que se le comunique la orden, é incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de Justicia militar, los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra, y de cuatro en la paz.

Art. 218. Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo, de veintiún días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

Art. 219. Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de mobilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los *reclutas en Caja* y en *primera situación de servicio activo*, ó en una orden de los Capitanes

generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia é incomunicación con el Poder central; más será necesario un Real decreto para llamar á la *segunda situación de servicio activo*, y una ley ó un Real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la *reserva ó reserva territorial*.

Art. 220. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los Cuerpos, por orden de Reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después por el mismo orden, los del cupo de instrucción, siguiendo á éstos los de la segunda situación de servicio activo, por reemplazos completos, de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y por cualquier circunstancia no contarán las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los depósitos de los Cuerpos activos para cubrir bajas ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de Reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

Art. 221. En caso de movilización total ó parcial del Ejército, por causa de guerra, grave alteración del orden público, ó por circunstancias anormales de orden interior ó exterior, podrá el Gobierno disponer que los individuos sujetos al servicio militar que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase que sea, ó que tengan ocupaciones en industrias relacionadas con servicios que interesan directa ó indirectamente á la defensa nacional, ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, puedan ser movilizados aunque dejen de incorporarse á sus Cuerpos y continúen prestando sus servicios, en los cargos que desempeñen, mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia; quedando, sin embargo, sujetos á la jurisdicción militar como si estuvieren en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Si se ordenase su incorporación á filas, los obreros y funcionarios de carácter técnico, tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

CAPÍTULO XV

Del señalamiento y distribución del cupo de filas.

Art. 222. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

Cualesquiera que sean las variaciones de clasificación después de 1.º de Septiembre, el cupo de filas se señalará con arreglo á los datos que aparezcan en las citadas relaciones.

Las Juntas consulares y la del Golfo de Guinea, remitirán dicho estado en 15 de Julio.

Art. 223. Para fijar cada año el cupo de filas del contingente, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres de los distintos Cuerpos del Ejército á quienes corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo, por encontrarse en el tercer año de dicho servicio;

2.º El número de vacantes que tengan los cuerpos en su fuerza reglamentaria;

3.º Las bajas que se calculen probables hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

Art. 224. Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de Octubre un Real decreto señalando el número de hombres que han de constituir el cupo total de filas del año correspondiente, para las necesidades de los Cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica por cajas, en la que conste:

1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que deban servir en filas, ó sea todos aquellos á quienes hubiese correspondido ingresar en ellas con los de su Reemplazo según el número del sorteo, de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación;

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y que por el número del sorteo les hubiese correspondido servir en filas con los de su Reemplazo;

3.º Los mozos declarados soldados en el Reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para constituir el cupo de filas del contingente;

4.º El número de reclutas con que cada Caja y Demarcación consular de reclutamiento ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente;

Los comprendidos en los números 1.º y 2.º deberán incorporarse además de los del cupo de filas del contingente anual, constituyendo, en unión de ellos, el cupo total de filas para el año correspondiente. Las bajas que en la concentración de reclutas se produzcan entre los citados individuos procedentes de revisión y de prórroga, no se cubrirán.

Art. 225. Para calcular el cupo de filas se tomará como base de cupo del contingente la suma de los individuos del Reemplazo anual ingresados en todas las Cajas, no incluyendo en este número á los que tengan concedidas prórrogas, ni á los exceptuados comprendidos en los artículos 89, 326 y 328 de esta ley.

La base de cupo de las Cajas y Municipios estará igualmente constituida por la suma de mozos de las condiciones indicadas en cada caja ó municipio, respectivamente.

Art. 226. Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupo respectivas, la misma relación que el cupo de filas del contingente con la base de cupo del mismo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos parciales de los Municipios, con relación á las asignadas á la Caja correspondiente.

Art. 227. Si al realizarse por el Ministerio de la Guerra el repartimiento del cupo de filas del contingente entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más á cada caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, hasta llegar á dicho cupo, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, que se apreciarán en milésimas.

Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña para completar en uno ó más hombres el cupo de filas del contingente hubiese dos ó más Cajas con idéntica fracción decimal, se procederá á un sorteo entre ellas, que decidirá la Caja ó Cajas á las que habrá de aumentarse un hombre en su cupo de filas.

Art. 228. Las Comisiones mixtas harán, en forma análoga á la indicada en el artículo anterior, el reparto del cupo de filas de cada Caja entre los términos municipales de su demarcación.

El cupo de filas que corresponda á cada municipio, se publicará, antes del 25 de Octubre, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los Presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de dichos BOLETINES OFICIALES.

(Continuará.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 30 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Hontanas hace el vecino de la misma D. Eustasio Arnaiz Herrera, fundado en ser mayor de 60 años: Resultando que dicho extremo se halla justificado con la partida de bautismo que en debida forma se acompaña: Considerando que según el número 1.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal pueden los mayores de 60 años excusarse de ser Concejales; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por don Eustasio Arnaiz Herrera, y, en su consecuencia, relevarle de desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Hontanas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 3 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. José Estébanez Mazón hace del cargo de vocal de la Junta administrativa de Soncillo, fundado en ser farmacéutico titular de aquel Ayuntamiento: Resultando que el interesado en su instancia manifiesta, que entiende existe incompatibilidad entre el cargo de vocal de la expresada Junta y ser farmacéutico titular del Ayuntamiento y Subdelegado de farmacia del partido de Sedano, todo ello por la analogía que hay entre esta clase de entidades y las Corporaciones municipales: Considerando que según el capítulo 2.º, título 3.º de la vigente ley Municipal, en relación con el artículo 43 de la misma, en ningún caso podrán ser Concejales y en el presente vocales de las Juntas administrativas, los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, de la provincia ó del Estado; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. José Estébanez Mazón, y, en su consecuencia, relevarle de desempeñar el cargo de vocal de la Junta administrativa de Soncillo, en el Valle de Valdebezana.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 3 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Angel Mingo Arana hace de los cargos de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Pradoluengo, fundado en impedimento físico: Resultando que este extremo se halla justificado por medio de la oportuna certificación facultativa, en la cual se hace constar que dicho D. Angel Mingo Arana se encuentra imposibilitado físicamente para desempeñar cargos públicos: Considerando que según el número 1.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; la Comisión

ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Angel Mingo Arana, y, en su consecuencia, relevarle de los cargos de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Pradoluengo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 3 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Ramón Córdoba de Miguel hace de los cargos de Regidor Síndico y Concejal del Ayuntamiento de Pradoluengo, fundado en hallarse físicamente impedido: Resultando que este extremo se encuentra justificado por medio de la correspondiente certificación facultativa que al efecto se acompaña, en la cual se hace constar que dicho D. Ramón Córdoba se halla imposibilitado físicamente para ejercer cargos públicos: Considerando que según el número 1.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Ramón Córdoba de Miguel, y, en su consecuencia, relevarle de los cargos de Regidor Síndico y Concejal del Ayuntamiento de Pradoluengo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 3 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Minas.

En los expedientes de las minas «Jerónima», núm. 2371 y «Filomena», núm. 2372 de 14 pertenencias de mineral de hierro y 113 de petróleo, sitas en términos de Monasterio de Rodilla y Huidobro, registradas por los Sres. Puerta y Castillo y don Miguel Martínez, respectivamente, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia. — Practicada la demarcación de la mina á que se refiere este expediente, y una vez que el interesado ha presentado el reintegro por derecho de pertenencias y título, se aprueba el referido expediente, y si transcurrido el plazo de 30 días que señala el art. 56 del Reglamento general para el régimen de la minería no se hubiera presentado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos legales y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Burgos 5 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Belorado.

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Amado Salas Medina Rosales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido ha acordado, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía incoado en el mismo

por el Procurador D. Aniceto Moral Oña, en nombre de D. Santiago Lerma Chivite y D. Anacleto Sagredo Vizcaigana, vecinos de Briviesca, contra D. Bernardino Mateo Manso, que lo es de Melilla y D. Angel Cámara Arrieta de ignorado parade-ro, sobre rescisión de un contrato de compra-venta, celebrado entre los demandados; se haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior al demandado D. Angel Cámara Arrieta, que se hizo por edictos y por el término de nueve días, para que comparezca en dichos autos durante la mitad del tiempo antes fijado.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción de esta segunda cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Belorado á 1.º de Febrero de 1912.—El Secretario judicial, Benito Vigalondo.

Salas de los Infantes.

Tablado Marcos (Fabián), natural de Palacios de la Sierra, soltero, pastor, de 20 años de edad, hijo de Ramón y de Maria, domiciliado últimamente en dicho Palacios de la Sierra, procesado por hurto de tres reses lanares, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción para notificarle el auto de terminación de sumaria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que proceda si no comparece.

Villarcayo.

D. Gerardo de la Mora y Sánchez-Cabezudo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de dos yeguas de la propiedad de Leonardo Guinea Alaña, vecino de Villalba de Losa, el día 14 del actual, que estaban pastando en el monte denominado Pinar, he acordado en providencia de este día, que se proceda á la busca de dichas yeguas y, caso de ser halladas, se pongan á disposición de este Juzgado juntamente con las personas que las tengan si no justifican la debida adquisición de las mismas.

Dado en Villarcayo á 30 de Enero de 1912.—Gerardo de la Mora.—Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

Vigo.

D. Angel Gómez Piñero, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de rapto, contra Lino Leciana Valle, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le cede el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficia-

les, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Lino Leciana Valle, de veintisiete años de edad, soltero, ebanista, natural y vecino de Burgos, hijo de Prudencio y Matilde, conocido también por Lino Leciana.

Dado en Vigo á 20 de Enero de 1912.—El Juez, Angel Gómez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Valcavado de Roa, partido judicial de Roa, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 27 de Enero de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Castil de Carrías, partido judicial de Belorado, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 27 de Enero de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Tórtolas

Habiéndose ausentado de esta localidad el mozo José Fernández Val, de 22 años de edad, recluta del cupo de este pueblo para el reemplazo de 1911, con el número 5 del sorteo y que se hallaba notificada la orden de incorporación ante la Caja de Recluta de Burgos para el día 1.º de Febrero á las ocho de la mañana, cuyo conocimiento se ha dado á esta Alcaldía por los interesados en el reemplazo y por el padre de dicho mozo Tiburcio Fernández San Esteban. Dicho joven vá indocumentado y viste pantalón de pana rayada, blusa larga y boina azules, calza zapatos borceguies, barba naciente, ojos y pelo castaños y tiene el labio superior un poco vuelto hacia arriba.

Se suplica á las Autoridades en cuya localidad se encuentre se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó conducirlo á la misma para su entrega á su padre que le reclama.

Tórtolas 30 de Enero de 1912.—El Alcalde, Cipriano Delgado Niño.

Alcaldía de Castrogeriz

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico titular de la Beneficencia municipal de esta villa, dotada con el haber anual de 499'50 pesetas.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugia, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal y plazo de 30 días, pasados los cuales, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no serán admitidas.

Castrogeriz 1º de Febrero de 1912.—El Alcalde, Rogelio Moratinos.

Alcaldía de Barrio de San Felices.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarle los que lo estimen conveniente, y si se considerasen perjudicados en el mismo, presentar las reclamaciones que consideren oportunas, dentro del indicado plazo, pues pasado este no se admitirán las que se presenten.

Barrio de San Felices 30 de Enero de 1912.—El Alcalde, Antonio Andrés.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Roa.

Villanueva Rio-Ubierna.
Revilla del Campo.
Mahamud.
Gredilla la Polera.

Alcaldía de Ibrillos.

Formada la cuenta municipal de este distrito del año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Ibrillos 31 de Enero de 1912.—El Alcalde, Camilo Barrio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hormaza.

Quintanilla Sobresierra.
Cubillo del Campo.
Puentedura.

Respecto de las de 1909:
Palazuelos de Muñó.
Sarracín.

Alcaldía de Avellanosa ó el Páramo.

Terminado el reparto vecinal de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos le examinen y formulen las reclamaciones de agravio en la forma que la Ley previene.

Avellanosa del Páramo 31 de Enero de 1912.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villarmentero.
Arauzo de Salce.
Berzosa de Bureba.
Urbel del Castillo.

Robredo-Temiño.
Mahamud.
Isar.
Urrez.
Gredilla la Polera.

Alcaldía de Los Valcárceres.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los que deseen obtenerla pueden dirigir las solicitudes, debidamente reintegradas, á esta Alcaldía durante el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Los Valcárceres 26 de Enero de 1912.—El Alcalde, Eleuterio Gómez.

Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado de este distrito, dotada con el sueldo anual de 547 pesetas y 50 céntimos, sin descuento, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en forma legal, acompañadas del pase de haber servido, certificación de conducta del Sr. Alcalde y Cura párroco, así como también de antecedentes penales, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cilleruelo de Abajo 27 de Enero de 1912.—El Alcalde, Agustín Abajo.

Alcaldía de Marmellar de Abajo

Verificado el sorteo de los contribuyentes que han de constituir la Junta municipal para 1912, han sido elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—D. Mariano Franco Miñón y D. Segundo Peña Castillo.

Sección 2.ª—D. Nicasio Izquierdo Calleja y D. Julián Martínez Pardo.

Sección 3.ª—D. Alejandro Pérez Mayor y D. Ruperto Alonso Franco.

Marmellar de Abajo 18 de Enero de 1912.—El Alcalde, Santos Martínez.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS
ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

Cueros de buey.

Como siempre se compran y pagan los mejores precios en la Fábrica de curtidos de

DOBRONSORO E HIJOS,

Paloma, 29, Burgos. 12-12

SANTA OLALLA OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º, dcha. Consulta de once á una. 1

IMPRESA PROVINCIAL.